



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003422-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03529-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03529-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2023, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** contra las Cartas N°. 003713-2023-MP-FN-STPAD y N°. 003794-2003-MP-FN-STPAD notificadas por correos electrónicos de fechas 10 y 12 de octubre del 2023 respectivamente, mediante las cuales el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**, dio respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública de fechas 2 y 9 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha fechas 2 y 9 de octubre de 2023 el recurrente solicitó se remita por correo electrónico lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE N° 1829-2022-MP-FN-STPAD, QUE OBRA EN LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN”

*“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS ACTUADOS DE LA DENUNCIA DEL 21 DE ABRIL 2023 CONTRA MANUEL SOTELO TRINIDAD DE LA OFICINA DE GARANTÍA DE CALIDAD Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LA UNIDAD MÉDICO LEGAL III AREQUIPA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA, QUE FUERA REGISTRADO CON **EXPEDIENTE MUPDFL20230003166** Y QUE OBRA EN LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN”*

Mediante la **Carta N°. 003713-2023-MP-FN-STPAD** notificada por correo electrónico de fecha 10 de octubre del 2023, la entidad comunica al recurrente lo siguiente: “Sobre la solicitud de copia de todo lo actuado en la denuncia expediente N° 1829-2022-MP-FN-STPAD, contra los servidores **WENDY YASSU MONTES DE OCA QUINTO**, Asistente Administrativo y **JOSE ANTONIO SALAZAR LLERENA**, Asistente en Función Fiscal ambos del 4to Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, es

menester señalar que, si bien la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que toda información que posea el Estado se presume pública, del mismo modo, se precisa excepciones previstas en la referida Ley.

Al respecto, se tiene que el numeral 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27806), ha establecido expresamente lo siguiente:

Artículo 17°. - Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

[...]

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. [Énfasis y subrayado agregado].

En ese sentido, conforme al marco jurídico anteriormente expuesto, ningún ciudadano puede acceder a información o documentación vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio del poder disciplinario de una entidad pública, ni en la etapa de investigación preliminar ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), ni durante el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) ya iniciado (salvo –en este último caso– que se trate del servidor incurso en el PAD, como se señaló en el Informe Técnico N° 000114-2021-SERVIR-GPGSC), por tener –dicha información o documentación– la calidad de confidencial; culminando dicha restricción cuando la resolución que pone fin al PAD queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el PAD sin que se haya dictado resolución final.

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, y dentro del plazo de ley, se informa que el Expediente Administrativo antes citado, se dispuso su archivo, conforme a las normas del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, razón por la cual, no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806 (...).

Mediante la Carta N°. 003794-2003-MP-FN-STPAD notificada por correo electrónico de fecha 12 de octubre del 2023 la entidad comunica al recurrente lo siguiente:

“Sobre a la solicitud de copia de todo lo actuado en la denuncia registrada con el **Expediente Administrativo N° 1387-2023-MP-FN-STPAD** seguidos contra el servidor Manuel Sotelo Trinidad y los que resulten responsables, es menester señalar que, si bien la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que toda información que posea el Estado se presume pública, del mismo modo, se precisa excepciones previstas en la referida Ley.

Al respecto, se tiene que el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27806), ha establecido expresamente lo siguiente:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

[...]

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. [Énfasis y subrayado agregado].

En ese sentido, conforme al marco jurídico anteriormente expuesto, ningún ciudadano puede acceder a información o documentación vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio del poder disciplinario de una entidad pública, ni en la etapa de investigación preliminar ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), ni durante el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) ya iniciado (salvo –en este último caso– que se trate del servidor incurso en el PAD, como se señaló en el Informe Técnico N° 000114-2021-SERVIR-GPGSC), por tener –dicha información o documentación– la calidad de confidencial; culminando dicha restricción cuando la resolución que pone fin al PAD queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el PAD sin que se haya dictado resolución final. En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, y dentro del plazo de ley, se informa que el Expediente Administrativo antes citado, se encuentra inmerso dentro de una investigación en trámite, conforme a las normas del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, razón por la cual, no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.”

Con fecha 13 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: “(...) Sin embargo, tanto en CARTA N° 003713-2023-MP-FN-STPAD y la CARTA N° 003794-2023-MP-FN-STPAD, SE ME NIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA sin estar debidamente fundamentada, pues de manera absurda y arbitraria se señala en las referidas cartas lo siguiente:

CARTA N° 003713-2023-MP-FN-STPAD:

“En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, y dentro del plazo de ley, se informa que el Expediente Administrativo antes citado, se dispuso su archivo, conforme a las normas del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, razón por la cual, no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806”.

CARTA N° 003794-2023-MP-FN-STPAD: “En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, y dentro del plazo de ley, se informa que el Expediente Administrativo antes citado, se encuentra inmerso dentro de una investigación en trámite, conforme a las normas del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, razón por la cual, no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.”

Lo cual no tiene sentido, pues el EXPEDIENTE N° 1829-2022-MP-FNSTP fue archivado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y el expediente 1387-2023-MP-FN-STPAD está en investigación en la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y ninguno de ellos estuvo ni está en el inicio de un PAD Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto la información es pública.

Tal cual como lo señala el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, que son Excepciones al ejercicio del derecho la Información confidencial y que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala: “La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará

dicho impedimento.... Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.”, NO SE HA DADO RESPUESTA a las dos (02) solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 02 y 09 de Octubre de 2023, siendo esto un incumplimiento con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, establecidos en el literal b) del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala que:

“La entidad a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.”

Mediante la Resolución 003212-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 003603-2023-MP-FN-STPAD, la entidad remite ante esta instancia con fecha 16 de noviembre de 2023 sus descargos, señalando:

“(...) está secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios en atención a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió por correo electrónico al ciudadano MIGUEL ANGEL CISNEROS GARCÍA (...) los siguientes documentos:

- Expediente administrativo disciplinario N° 001829-2022-MP-FN-STPAD.*
- Expediente administrativo disciplinario N° 001387-2023-MP-FN-STPAD”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

¹ Resolución de fecha 31 de octubre 2023, notificada a la entidad el 10 de noviembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó a la recurrente la información solicitada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.° del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad

de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad

“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE N° 1829-2022-MP-FN-STPAD, QUE OBRA EN LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN”

“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS ACTUADOS DE LA DENUNCIA DEL 21 DE ABRIL 2023 CONTRA MANUEL SOTELO TRINIDAD DE LA OFICINA DE GARANTÍA DE CALIDAD Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LA UNIDAD MÉDICO LEGAL III AREQUIPA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA, QUE FUERA REGISTRADO CON EXPEDIENTE MUPDFL20230003166 Y QUE OBRA EN LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN”

La entidad en su respuesta: denegó la entrega de la información solicitada por el recurrente señalando que *“no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806 (...)*”.

De autos se aprecia la Carta N° 004304-MP-FN-STPAD y correo electrónico remitido al recurrente con fecha 14 de noviembre de 2023, en los cuales se indica que se le está remitiendo los antecedentes de los expedientes administrativos disciplinarios N° 001829-2022-MP-FN-STPAD y N° 001387-2023-MP-FN-STPAD.

Por tanto, lo indicado por la entidad en su descargos resulta ser ambiguo e impreciso, puesto que no responde fehacientemente si la información alcanzada corresponde a todos los actuados de los expedientes administrativos disciplinarios N° 001829-2022-MP-FN-STPAD y N° 001387-2023-MP-FN-STPAD conforme lo solicitado por el recurrente, advirtiéndose de los actuados que no se precisa el estado en que se encuentran ni la cantidad de folios que tienen, más aún si el recurrente en el correo electrónico de fecha 15 de noviembre del 2023 refiere: *“Recibido, NO CONFORME”*.

Por lo expuesto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, puesto que la presunción de publicidad sigue vigente toda vez que correspondía a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado; debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

clara y puntual sobre el envío de la totalidad de los actuados de los de los expedientes administrativos disciplinarios N° 001829-2022-MP-FN-STPAD y N° 001387-2023-MP-FN-STPAD, indicando su estado y cantidad de folios que cuenta cada uno, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en el supuesto de excepción establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁴, y el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna otra excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19 (como datos personales, o de contacto).

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**; en consecuencia, **ORDENAR** que el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**, entregue la información solicitada al recurrente en forma completa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

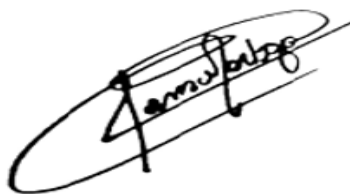
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y a la **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.- Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

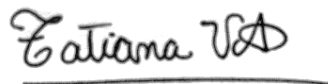
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav